

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 460 2026-GRJ/ORAF/ORH

HUANCAYO, 22 SEP. 2026

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

La Solicitud S/N DOC:10440937; EXP:7077433, con su contenido: Informe Técnico N°111-2026-ORAF/ORH/REM; Reporte N°1473-2026-GRJ-ORAF/ORH; Informe N°114-2026-GRJ-ORAJ y demás recaudos que forman parte de la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a los establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, según artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita"; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, existen plazos de prescripción para los derechos laborales en el régimen del Decreto Legislativo 276, que se deben en cuenta de modo ilustrativo, siendo los siguientes: "(...) (i) El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 se cuenta a partir del



momento en el cual se originó el derecho, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.(ii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. Dada las particularidades de la relación de trabajo de los servidores que forman parte de la carrera administrativa y ante la inexistencia de norma constitucional expresa que precise el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Sala Plena estima que debe aplicarse un criterio semejante al expresado en el numeral vigésimo sexto de la presente Resolución.”(iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo.(iv) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo. (v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

Que, asimismo, conforme al numeral 17.2 del Decreto Legislativo N.° 1441 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1645, el devengado reconoce una obligación de pago previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor y la verificación del cumplimiento de las condiciones legales correspondientes; por tanto, toda obligación económica a cargo del Estado requiere evaluación técnica, legal y presupuestal individualizada, no siendo jurídicamente viable generar obligaciones de pago de carácter general o con efectos retroactivos mediante acto administrativo;

Que, según LEY N° 32513 - Ley De Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, Mediante la Solicitud S/N, DOC:10440937; EXP:7077433, la servidora pública Edith Gladys Ponce Montoya, identificada con DNI N°19922926, realiza un petitorio con el objetivo de solicitar Reajuste de Planilla de remuneraciones y el pago de devengados e intereses en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR del 30 de diciembre del 2015.



Que, Mediante Informe Técnico N°111-2026-ORAF/ORH/REM, se solicitó la emisión de una opinión legal por parte del órgano competente.

Que, Mediante Informe N°114-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de setiembre del 2026, hacen mención que, el reajuste de la planilla de remuneraciones no opera de manera automática por la sola invocación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR,

Que, conforme lo expuesto, corresponde señalar que los derechos remunerativos invocados por el solicitante se encuentran previstos de manera expresa en disposiciones legales de alcance general y de eficacia directa, las cuales se han regido durante la vigencia de la relación laboral de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276; en tal sentido, dichos derechos no requieren de un acto administrativo constitutivo para su existencia o validez, toda vez que su fuente es la propia ley y no una decisión administrativa posterior;

Que, en ese orden, se advierte que el acto administrativo constitutivo es aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual; sin embargo, cuando un derecho se encuentra reconocido directamente por una norma legal vigente, la Administración carece de competencia para emitir actos que pretendan reconocer nuevamente dicho derecho, pues ello implicaría exceder el marco del Principio de Legalidad y generar efectos jurídicos no previstos expresamente por la ley;

Que, en el presente caso, cualquier actuación administrativa relacionada con los conceptos remunerativos invocados solo puede revestir carácter declarativo o de ejecución, orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en cada norma aplicable, mas no constitutivo del derecho, por cuanto este no nace del acto administrativo, sino de la propia norma legal que lo regula;

Que, en consecuencia, emitir un acto administrativo de reconocimiento general y automático sobre el derecho al reintegro, reajuste y pago de los devengados u otros conceptos de remuneraciones de ejercicios fenecidos, implicaría exceder el marco competencial de la entidad, por lo tanto, no corresponde a la Administración crear ni declarar derechos ya previstos por la ley, ni generar obligaciones económicas sin la verificación individualizada de los supuestos legales y presupuestales exigidos por el ordenamiento jurídico vigente;

Contando con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y

En uso de las atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 248 – 2016-GRJ/CR de fecha 21 de setiembre 2016, así como, el Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con R.E.R N.° 351-2017-GRJ/GR de fecha 04 de setiembre 2017 y Resolución Ejecutiva Regional N.° 00005– 2025-GRJ-JUNIN/GR del 09 de enero de 2025 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la servidora FLORA SOLEDAD JESUS ALIAGA, sobre Reajuste de Planilla de remuneraciones y el pago de devengados e intereses en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR del 30 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, precisando que los servidores podrán ejercer su derecho ante la instancia judicial competente que estimen pertinente, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, para su conocimiento y demás fines, en mérito al numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Aprobado por decreto supremo N° 006-2026-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

AYO. 23 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)